

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de febrero de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00053-00

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CALDAS "COODESS" en contra de MONICA MARIA FLOREZ TORRES, MARIA VERALLY BERRIO GOMEZ Y MARINO GAVIRIA ARIAS.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá especificar si la demanda se encuentra dirigida en contra del señor MARINO GAVIRIA ARIAS, toda vez que el mismo suscribió el pagaré y está relacionado en el poder en calidad de demandado, sin ser mencionado en el escrito de demanda.
2. En caso del que el señor MARINO GAVIRIA ARIAS funja como demandado, deberá aportar la dirección de correo electrónico para la notificación, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...".

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del codemandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Aclarar cuál es el apellido correcto de la demandada MONICA MARIA FLOREZ, en el sentido de que en algunos documentos figura como apellido "TORREZ" y en otro "TORRES".

4. Deberá corregir la demanda en cuanto al momento en que se hizo efectiva la clausula acceleratoria, ya que estableció como fecha el 01 de mayo de 2020; sin embargo, el pagaré tiene fecha de suscripción el 20 de octubre de 2021.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CALDAS "COODESS" en contra de MONICA MARIA FLOREZ TORRES, MARIA VERALLY BERRIO GOMEZ Y MARINO GAVIRIA ARIAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 del 10/02 /2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a828779c0f69254c197fe88c57b5f503b62e170fa98bdaf70cce4f8f4d9e5e9**

Documento generado en 09/02/2023 01:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**